

antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo, que padece, proveyendo quanto convenga á su alivio, y paga, de forma, que no recivan agravio.

Ley xxij. Que á los Indios Chasquis se les pague lo devido cada quatro meses.

D. Felipe III. en Madrid á 3 de Julio de 1618

MANDAMOS, que con los Indios, Chasquis y Correos no se hagan transacciones, baxas, esperas, ó quitas de lo que se les deviere, aunque sea de consentimiento de los mismos Indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les dé entera satisfacion, y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, Protector, y Avogado cada quatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo: y si luego incontinenti no les pagare, pidan execucion contra

él en la Audiencia, ó Tribunal de Justicia por la cantidad, que montare, y la Audiencia, ó Justicia la mande hazer, sin strepitu, y figura de juicio executivo, dandose luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, sin obligar á la parte, que pidiere la execucion en nombre de los Indios á que dé la fiança de la ley de Toledo, haziendola efectiva, de forma, que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, ley 10. tit. 15. lib. 5.

Los Presidentes de las Reales Audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de su Magestad, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores, y Fiscales dellas, y un Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y abranse en los Acuerdos, y no fuera dellos, y remitan á los Oficiales Reales con las cédulas, y otros despachos del Rey, los que tocaten á su ministerio, leyes 28. y 29. tit. 15. lib. 2.

RECO.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO QVARTO,

TITULO PRIMERO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS.

Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.

D. Felipe Segundo Ord. 32. y 33. de Poblaciones.

Condiciones generales.



DORQUE El fin principal, que nos mueve á hazer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fé Católica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia. Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacifico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Católica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haviendose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia

espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen á personas de satisfacion, y buen zelo.

ORDENAMOS, Que las personas á quien se huvieren de encargar nuevos descubrimientos, seá aprobadas en Christiandad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma, que haya entera satisfacion de que no les harán perjuizio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfarán á nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y templança.

El mismo Ord. 27.

Ley iij. Que no se encarguen descubrimientos à estrangeros, ni à personas prohibidas de passar à las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 28. de Poblaciones.

NO Se puedan encarar descubrimientos à estrangeros de nuestros Reynos, ni à los prohibidos de passar à las Indias, ni los descubridores, à quien se encargaren, los puedan llevar.

Ley iiij. Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion, ó rancheria.

El mismo Ord. 11.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por Mar, ó Tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó rancheria en lo descubierta, ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias, que no den licencia para hazer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierta y pacifico, permitimos, que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hazer las poblaciones, que convengan, guardando las leyes deste libro, con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que huvieren executado: y en quanto à la facultad de los Vi-

reyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28. tit. 3. lib. 3. en los casos que contiene.

Ley v. Que el Governador Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, conforme à esta ley.

DAMOS Facultad al Governador y Presidente de las Islas, y Real Audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra Real hacienda quisieren capitular; y les dé títulos de Capitanes, y Maestres de Campo, y no de Adelantados, y Mariscales; y los conciertos y capitulaciones se puedan executar con parecer de la Audiencia, en el interin que Nos los aprobamos, con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por qualquier cosa que falte no se dará cumplimiento à lo tratado, é incurrirán los que excedieren en las penas impuestas: y asimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de vn breve termino, que el Governador señale.

Ley vij. Que en las capitulaciones se escuse la palabra conquista, y usen las de pacificacion, y poblacion.

POR justas causas, y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que se hizieren para nuevos descubrimientos, se escuse esta palabra conquista, y en su

El mismo Ord. 11. de Poblaciones. D. Felipe Segundo Ord. 22. de Poblaciones. 1596.

su lugar se use de las de pacificacion, y poblacion, pues haviendose de hazer con toda paz, y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre, interpretado contra nuestra intencion, no ocasione; ni de color à lo capitulado, para que se pueda hazer fuerza, ni agravio à los Indios.

Ley vij. Que los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.

D. Felipe Segundo Ord. 22. de Poblaciones. 1596.

DADO Principio al viage por Mar, ó Tierra, comiencen los descubridores à hazer memoria, y descripcion por dias de lo que vieren, hallaren, y aconteciere en todo lo descubierta, y haviendolo escrito en vn libro, se lea en publico cada dia delante de los que fueren à la faccion, porque mejor se averigüe la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que quando buelvan lo presenten en nuestro Consejo, ó Audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

Ley viij. Que los descubridores pongan nombres à las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos.

Ord. 14.

LVEGO Que los descubridores lleven à las Provincias, y Tierras, que descubrieren, juntamente con nuestros Oficiales, pongan nombre à toda la tierra en comun, y en particular à las Provincias, Montes, y Rios mas principales, que hallaren, y los que fundaren.

Ley ix. Que los descubridores lleven Interpretes, y se informen de lo que esta ley declara.

Ord. 13.

LOS Que fueren à descubrir por Mar, y Tierra procuren llevar algunos Indios, é Interpretes de las partes donde fueren mas à proposito, haziendoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen, y platicuen con los de la Tierra, procurando entender sus costumbres, calidades, y forma de vivir, y de los comarcanos, informándose de la religion, que tienen, y qué Idolos adoran, con qué sacrificios, y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina, ó genero de letras: como se rigen, y gobiernan, si tienen Reyes, y si estos son por eleccion, ó por derecho de sangre, ó guardan forma de Republica, ó por linages: qué rentas, y tributos dan, ó pagan, ó de qué manera, y à qué personas: qué cosas son las que ellos mas precian, y quales las que hay en la Tierra, y traen de otras partes, que tengan en estimacion: si hay metales, y de qué calidad, espederia, drogas, ó cosas aromaticas, y para mejor averiguarlo lleven algunos destes generos: asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro Reyno se estiman: y se informen de las calidades de los animales domesticos, y selvages, plantas, arboles cultos, é incultos, y aprovechamientos, que tienen de todo, y de las demás cosas contenidas en las leyes que desto tratan, y de todo traigan muy cumplida razon.

D. Felipe Segundo Ord. 10. de Poblaciones. 1596.

Ley x. Que los descubridores no se embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna.

D. Felipe Segundo Ord. 20. de Poblacioncs.

Los Descubridores por Mar, ó Tierra, no se embaracen en guerra ninguna entre vnos, y otros Indios, ni los ayuden, ni rebuelvan en questiones por ninguna causa, ni razon que sea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen sus bienes, si no fueren por rescate, ó dandose los ellos por su libre voluntad.

Ley xj. Que ningun descubridor entre à poblar en el distrito de otro.

El mismo Ord. 31.

MANDAMOS, Que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar à descubrir, ni poblar en terminos, que à otros estuvieren encargados, ó huvieren descubierto; y habiendo duda, ó diferencia sobre los limites, por el mismo caso los vnos, y los otros cesen de descubrir, y poblar en las partes sobre que huviere la duda, y competencia, y den noticia à la Audiencia en cuyo distrito cayeren los limites; y si fuere la duda, y diferencia en terminos de diferentes Audiencias, se dé noticia à ambas, y al Consejo, y hasta haverse determinado en las Audiencias, si fueren conformes, ó en el Consejo, si no se conformaren, y proveido lo que con venga, no prosigan en el descubrimiento, y poblacion, y guarden lo que se determinare en las Audiencias, ó en el Consejo, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Ley xij. Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones, que llevaren.

Los Descubridores guarden las leyes deste libro, y especialmente las hechas en favor de los Indios, y instrucciones particulares, que se les dieren, y estas sean convenientes, y acomodadas à la calidad de los naturales, Provincia, y Tierra, que han de descubrir.

Ley xiiij. Que ningun Governador haga entradas, ni rescates en otra go-vernacion.

PROHIBIMOS A los Governadores de las Indias, y à sus Lugar-Tenientes, que vayan, ó envien fuera de sus governaciones à otras qualesquiera, por Mar, ni por Tierra à hazer entradas, rescates, ó contratos con los Indios con ningun color, ni pretexto, sin licencia de los Governadores en cuyos distritos huvieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomaren, ó rescataren para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus cargos, y oficios.

Ley xiiij. Que el descubridor vuelva à dar cuenta, y sea gratificado, y se envie relacion al Consejo.

Los que huvieren salido à descubrir por Mar, ó Tierra por capitulacion hecha en las Indias, vuelvan à dar cuenta al Gobierno, ó Audiencia con quien huvieren capitulado de lo descubierto, y efectos, que han resultado, los cuales

El Emperador D. Carlos de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 20. de Poblacioncs.

El Emperador D. Carlos año 1542. D. Felipe Segundo Ord. 24. de Poblacioncs.

El mismo Ord. 18. de Poblacioncs.

El mismo año 1542. D. Felipe Segundo Ord. 24. de Poblacioncs.

nos envien relacion de todo, larga, y cumplidamente à nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto, teniendo las partes necessarias para ello, ó se le haga la gratificacion, que mereciere, por lo que huviere trabajado, y gastado, cumpliendole su asiento, habiendo él satisfecho por su parte.

Ley xv. Que los descubridores no traigan Indios, si no fueren para Interpretes.

NINGUN Descubridor por Mar, ó Tierra, pueda traer, ni traiga Indios de las partes, que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres, ó quatro personas para Lenguas, é Interpretes, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo.

Ley xvj. Que en gastando la mitad de los bastimentos se vuelvan los descubridores à dar razon de lo descubierto.

ORDENAMOS, Que los descubridores hagan valance, y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento, y habiendo gastado la mitad de la provision, no se detengan mas por ninguna causa, si los bastimentos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento, que huvieren menester para perficionar el intento, y vuelvan à dar razon de lo que huvieren hallado, y descubierto, y alcançaren à entender: assi de las

gentes, que huvieren tratado: como de las comarcas, de que se pudiere tener noticia.

Ley xvij. Que ningun descubrimiento, ni poblacion se haga à costa del Rey.

MANDAMOS, Que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion se haga à costa de nuestra hacienda, ni los que governaren puedan gastar en ello ninguna cosa della, aunque tengan nuestros poderes, é instrucciones para hazer descubrimientos, y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea à nuestra costa.

Ley xviii. Que no se haga los descubrimientos, que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes deste libro.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los descubrimientos, y pacificaciones, capitulos, y asientos, que sobre ellos se huvieren hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes deste libro: y que en todos los que se hizieren sean guardadas, y executadas, sin exceder en todo, ó en parte, y los transgressores incurran en las penas estabecidas por las leyes.

Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni Minas, l. 60. tit. 16. lib. 2.

Que para hazer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria, l. 19. tit. 33. alli.

El mismo en el Bosque de Segovia à 13. de Julio de 1573. Ord. 27. de Poblacioncs.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. ca. Valladolid à 16. de Abril de 1550

Titulo Segundo. De los descubrimientos

por Mar.

Ley primera. Que ninguno pueda passar à las Indias à hazer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.

D. Fernãdo Quinto, y D. Isabel en Granada à 3. de Setiembre de 1501. El Emperador D. Carlos alli à 17. de Noviembre de 1526. D. Felipe Segundo Ord. 1. de Poblaciones.



ORDENAMOS Y mandamos, que ningunos nuestros subditos y vassallos de estos Reynos, y Señorios, ni otros qualesquier estrangeros dellos seã offados de ir sin nuestra especial licencia y mandato à descubrir por el Mar Oceano ninguna Provincia de la Tierra firme de todas nuestras Indias, é Islas adjacentes, descubiertas, y por descubrir, pena de que el que contraviniere, por el mismo hecho, sin otra sentencia y declaracion haya perdido y pierda el Navio, ó Navios, mercaderias, bastimentos, armas, pertrechos, y otras qualesquier cosas, que llevarre. Todo lo qual aplicamos desde aora, y havemos por aplicado à nuestra Camara y Fisco: y en quanto à las demás penas se guarde la ley 4. del titulo antecedente.

Ley ij. Que el que tuviere licencia para descubrir por Mar, lleve por lo menos dos Navios, que no passen de sesenta toneladas.

Ord. 6. EL que con licencia, ó provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder, huviere de ir à hazer

algun descubrimiento por Mar, se obligue à llevar por lo menos dos Navios pequeños, Caravelas, ó Vageles, que no passen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar, y costear por qualesquier Rios, y Barras sin peligro de los baxos.

Ley iij. Que en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes.

VAYAN En cada vno de los Navios, que fueren à descubrir, dos Pilotos, si se pudieren haver, y dos Sacerdotes, Clerigos, ó Religiosos, para que se empleen en la conversion de los Indios à nuestra Santa Fé Catolica.

Ley iiij. Que los Navios naveguen siempre de dos en dos.

LOS Navios, que fueren à descubrir, naveguen siempre de dos en dos, porque el vno pueda socorrer al otro, y si alguno faltare, se pueda recoger la gente al que quedare.

Ley v. Que cada Navio vaya abastecido para vn año, con dos timones, y los aparejos necessarios.

LOS Navios, que fueren à descubrir, vayan bien proveidos de bastimentos, por lo menos para doze meses, desde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demás xarcias, y aparejos necessarios à la navegacion, y cada vno lleve dos timones.

Ley

Ley vij. Que en cada Navio no vayan mas de treinta personas

D. Felipe Segundo Ord. 8.

EN Cada vno de los Navios, que fueren à descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre Marineros, y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los Vageles sean bien gobernados.

Ley vij. Que los Navios pequeños busquen Puertos à los mayores, en que estên seguros.

Ord. 19.

SI Para descubrimiento por Mar, fuera de los Navios, que está ordenado, fueren algunos de mayor porte, llevese mucho cuidado de que en començando à costear, se les busque Puerto seguro, y dexándolos en él à buen recaudo, los Navios, y Vageles menores passen costeando, descubran, y rondan, hasta que hallen otro Puerto sin peligro, y de allí buelvan por los Navios, que dexaron, llevándolos por la parte segura, que huvieren descubierta, al Puerto siguiente, y así sucesivamente vayan passando adelante.

Ley viij. Que los Pilotos vayan haciendo derroteros de su viage por escrito, comunicandose.

Ord. 12.

LOS Pilotos, y Marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguajes, vientos, crecientes, y agnadas, que en ellas huviere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los baxos, y arrecifes, que hallaren descubiertos, y debaxo del agua: las Islas, Tierras, Rios, Puertos, Ensenadas, Anco-

nes, y Baías, y en el libro, que para esto cada Navio llevarre, lo asienten todo, con sus alturas, y puntos, consultandose los de vnos Navios con los de otros, las mas vezes, que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si huviere alguna diferencia, se puedan concordar, y averiguar lo mas cierto, ó dexarlo como lo huvieren primero escrito.

Ley ix. Que los descubridores lleven los rescates, que se ordena.

Ord. 11.

PARA Contratar, y rescatar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada Navio de los que fueren à descubrir, algunas mercaderias de poco valor, como tixerias, peynes, cuchillos, achas, anuelos, boneres de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.

Ley x. Que el Capitan, ó Cabo de descubrimiento no salte en Tierra, sino con acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes.

El Emperador D. Carlos Ord. 5. de 1526

ORDENAMOS, Que los Capitanes, ó Cabos de los descubrimientos; poblaciones, y rescates no salten en Tierra en la demarcacion y limites, que les fueren señalados en sus licencias; si no fuere con acuerdo, y parecer de los Oficiales, que para ello fueren nombrados por Nos, y de los Clerigos, y Religiosos, que hizieren el mismo viage, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

Ley